



Valledupar, SEIS (06) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00607-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, la suscrita eleva derecho de petición, contra la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con créditos por Conductos de la OBLIGACIONES No. **423,,**867 y contraída con la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

1. El día 13 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición a la entidad BANCO DE BOGOTÁ donde se solicitó lo siguiente: SE ME ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO SIN HISTORICO DE MORA EN LAS CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN - TRANSUNION- Además solicité las siguientes pruebas: Copia legible del título valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las CENTRALES DE RIESGO CREDITICIO, Comunicación previa al reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008.
2. En respuesta al derecho de petición enviado a la entidad BANCO DE BOGOTA, con fecha 19 de Agosto de 2021, éste expresó lo siguiente: El Banco en su calidad de fuente de la información de acuerdo con lo señalado en los literales b y d del artículo 30 de la ley 1266 de 2008 y con fundamento en la autorización otorgada por el titular de la información en el formato de solicitud de servicio financiero y/o el respectivo título de deuda (pagaré), se encuentra facultado plenamente para realizar consultas y/o reportes periódicos ante las centrales de información financiera. **Por lo anterior queda demostrado que no cumplieron con las exigencias legales establecidas en la Ley 1266 de 2008 del artículo 120, ya que no me suministraron evidencia de documentos necesarios y suficientes para soportar el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y - TRANSUNION como deudor de las obligaciones No **423, **867 y *311, quedando confirmado el incumplimiento de ésta ley, al no cumplir los 20 días que tenía para cancelar o llegar a un acuerdo de pago, haciendo una clara violación a mis derechos Constitucionales anteriormente mencionados, como ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN (T- 419 DE 2013).**

ESTAS OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN CANCELADAS Y A PAZ Y SALVO.



3. SEÑOR JUEZ, BANCO DE BOGOTA, realiza maniobras dilatorias con respecto a la notificación previa al reporte negativo, al no dar cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, Habeas Data, violando mis derechos constitucionales anteriormente mencionados, quedando demostrado que este reporte se realizó de una forma ILEGAL, y por ende el respectivo castigo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiseis (26) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

Primero: TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A SU BUEN NOMBRE (PROBIDAD COMERCIAL) AL HABEAS DATA FINANCIERO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA, , EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS

DERECHOS NALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando BANCO DE BOGOTÁ, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos "Habeas Data" - o sistema de las centrales de información crediticia, Datacredito Experian y Cifin — Transunion.

Segundo: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en [o atinente en mi condición antes señalada.

Tercero: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, habeas datas, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

1. CONDUCTA AMPARADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De cara a la protección al derecho fundamental de hábeas data de la persona, resulta pertinente al Despacho hacer la siguiente exposición: El término de permanencia de la información negativa, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es de 4 años computados a partir de la fecha en que se ha presentado la extinción de la obligación, por cualquiera de los modos establecidos en el Código Civil. En efecto, la mencionada disposición reza: “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” (negrillas y subrayado fuera del texto). Puestas de ese modo las cosas, es irrefutable que la negación indefinida del Banco de Bogotá, consistente en el hecho de que la actora no ha pagado sus obligaciones con nosotros, conlleva la inversión de la carga de la prueba (art.177 C.P.C.); circunstancia que se compadece con el ordenamiento sustancial, al disponer el Código Civil en su artículo 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; norma última aplicable al caso concreto por remisión expresa en virtud del artículo 822 del Código de Comercio Cabe destacar que aun cuando al momento de presentarse la mora en la obligación, enunciada previamente, por parte del actor, no se encontraba en vigencia la Ley 1266 de 2008, al cliente sí se le realizó gestión de cobranza, previo al reporte del dato negativo ante centrales de riesgo, para lo cual se adjunta el histórico de dicha gestión en donde se relaciona las llamadas realizadas y el momento en el que se hicieron. En conclusión a la luz del Decreto 2591 de 1991 el cual en su artículo 45 establece que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando el ente accionado ha adecuado su comportamiento al ordenamiento jurídico, se tiene que en el reporte realizado por el Banco de Bogotá ante las Centrales de Riesgo no se derivó de un actuar caprichoso ni arbitrario, sino que el mismo encontró fundamento en la exposición realizada a lo largo del presente escrito.

2.FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA

Resulta conveniente indicar que en el presente caso se configura una falta de legitimación en causa por pasiva, derivada de una lectura armoniosa de la Ley 1266 de 2008 la cual en su numeral 1 artículo 7 dispone: “Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.” El mencionado punto es reiterado por la citada Ley en su numeral II del Parágrafo del artículo 16, el cual se encuentra en el acápite de peticiones, consultar y reclamos; en el que se indica el procedimiento que deben seguir los titulares de la



información a efectos de lograr la corrección de los datos que reposan ante los Operadores de Datos. Dicha disposición establece: “La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.” Colofón del citado punto, es que el BANCO DE BOGOTÁ no está llamado a soportar la pretensión invocada por la acá demandante, siendo obligatorio que ella acuda a los mecanismos correspondientes ante los administradores de las bases de datos, esto es CIFIN y DATACRÉDITO.

3. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD.

Dadas las características que reviste la acción impetrada por el actor, esta entidad financiera debe dejar por sentado que la intención del constituyente de 1991 no fue la de crear un sistema paralelo a la administración de justicia, semejante despropósito no se ve establecido en la teleología del artículo 86 de nuestra Constitución Política, circunstancia que per se conlleva la negación del amparo solicitado. Lo anterior adquiere relevancia si se analiza el contenido de la norma referida, que indica: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrillas fuera del texto). Bajo esa óptica, del dossier no se atisban las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA, que lo faculte para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos ordinarios de defensa. En ese sentido, es prolifera la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la cual de forma reiterada ha dicho que la acción de tutela es improcedente para la consecución de prestaciones económicas, máxime si no se acredita el perjuicio irremediable: “La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos



fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.” (negrillas fuera del texto) (Sentencia T-384 de 1998 M.P. BELTRÁN SIERRA, Alfredo). Y en tratándose del término perjuicio irremediable, no basta con que la persona haga un eufemismo en torno al mismo, sino que es menester que éste se encuentre configurado; en igual sentido, la referida Corporación indicó: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. UPRIMNY YEPES, Rodrigo). Por lo anterior, la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal, en la medida que la persona cuenta con el mecanismo idóneo que ampare su derechos, los cuales, se resalta, son de índole netamente patrimonial, y, por ende, no pueden ser cobijados a través de este excepcional mecanismo. **Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela tienen venero en la relación contractual suscitada entre el actor y nosotros; con lo cual toda controversia que verse sobre el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, no puede ser ventilada en sede de tutela, en la medida que este mecanismo se encuentra destinado a garantizar la protección de derechos fundamentales y no aquellos de índole patrimonial, puesto que para éstos se encuentran las acciones establecidas en el Estatuto Procesal y demás normas sustanciales que regulan el régimen de responsabilidad contractual, las cuales gozan de un trámite preestablecido que no puede ser obviado por los sujetos.**

4. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE

Sobre el particular debe señalarse que de conformidad con lo previsto en la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C- 1011 del 16 de octubre de 2008 expedida por la H. Corte Constitucional, al señor JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA se le envió comunicación previa en la que se le puso de presente la circunstancia de encontrarse en mora. cuando lo anterior, al cliente en mención se le hizo gestión de cobranza, en donde igualmente se le advertía la necesidad de ponerse al día con sus obligaciones, antes del reporte negativo ante las centrales de información, para lo cual igualmente se adjunta copia de las mismas para su mayor ilustración. De igual forma, se adjunta copia de la solicitud de servicios financieros suscrita por el actor, en la cual autoriza la remisión de datos a las centrales de información financiera.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

LEY 1266 DE 2008.

ARTICULO 12 REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que al accionante no ha presentado solicitud antes las entidades CIFIN y DATACRÉDITO que son las encargadas de las base de datos de las personas, y toda vez que la ley 1266 de 2008 indica el termino de permanencia de la información negativa.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción no podrá ser resuelta hasta cumplirse el termino estipulado por la ley 1266 de 2008. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** contra **BANCO DE BOGOTA**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1789

Señor(a):

JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA

CORREO:

jlmccastilla@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA

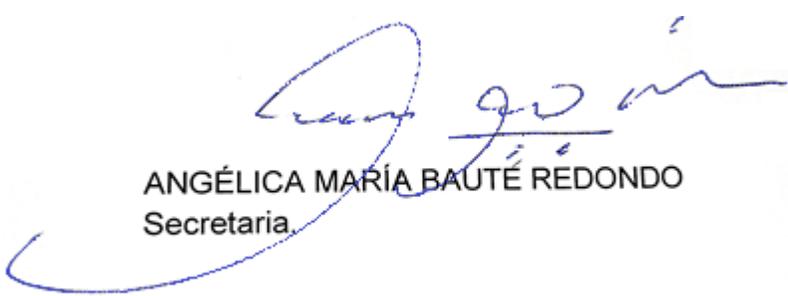
Accionado: BANCO DE BOGOTA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00607-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** contra **BANCO DE BOGOTA**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1790

Señor(a):

BANCO DE BOGOTA

CORREO:

rjudicial@bancodebogota.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00607-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** contra **BANCO DE BOGOTA**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co